



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00084-00
Demandante: MARIO CAMILO ROJAS FONSECA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sentencia de
primera instancia –RECONOCIMIENTO PENSIONAL

El Despacho procede a decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Mario Camilo Rojas Fonseca en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Mario Camilo Rojas Fonseca, actuando por intermedio de apoderado judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que:

1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 000445 del 23 de enero de 2004, mediante el cual le fue reconocida la pensión de jubilación al actor con fundamento en la Ley 33 de 1985.

2. Se declare la nulidad del acto administrativo negativo generado como consecuencia de la falta de respuesta a la petición elevada ante Colpensiones el 17 de abril de 2015 No. Rad 2015_3401564.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES a:

Reconocer y pagar la pensión de jubilación, teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 100 de 1993, que permite sumar tiempos públicos y privados y aplicar una tasa de reemplazo del 85% a su IBL.

Reliquidar la mesada pensional, liquidada con todos los factores salariales, que desconoció el ISS en la Resolución No. 000445 del 23 de enero de 2004.

Pagar el retroactivo de la diferencia entre la reliquidación y la mesada pensional reconocida en el año de 2004 hasta la fecha.

Pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Indexar los dineros que sean reconocidos.

Pagar las costas y agencias en derecho.

Como sustento fáctico de las pretensiones informa que (Fls. 41 y 42):

Nació el 6 de septiembre de 1943 y cumplió 60 años de edad el mismo mes de septiembre de 2003.

Mediante Resolución No. 000445 del 23 de enero de 2004, le fue reconocida la pensión de jubilación al actor, con fundamento en la Ley 33 de 1985.

La liquidación de la pensión se realizó con un total de 1.127 semanas sobre un Ingreso Base de Liquidación de \$2.569.761, al cual se le aplicó el 75%.

Presentó solicitud de reliquidación de la pensión el 10 de febrero de 2005, a través de apoderado.

Por medio de la Resolución No. 019297 del 25 de junio de 2010, el Instituto de Seguros Sociales negó la petición de reliquidación.

El 17 de abril de 2015, el actor solicitó a la Administradora de Pensiones- Colpensiones el reconocimiento de la pensión bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, la cual

permite sumar tiempos públicos y privados, aplicando una tasa de reemplazo del 85% a su IBL y la inclusión de todos los factores salariales.

Han transcurrido más de 30 días y la demandada no ha dado respuesta a la reclamación administrativa, configurándose el silencio administrativo negativo.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. Como normas violadas cita los artículos 2, y 53 de la Constitución Política; y los artículos 21, 33, 34 36 y 288 de Ley 100 de 1993.

Consideró que existe una violación al principio de favorabilidad, del régimen de seguridad social, teniendo en cuenta que es más favorable el reconocimiento bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, toda vez que mejora la tasa de reemplazo de un 75% a un 85%.

Adujo que el Instituto de Seguros Sociales no tuvo en cuenta al momento de reconocer su prestación todos los factores devengados en el último año de servicios.

Citó el contenido de los artículos 2 y 53 de la Constitución Política, así como el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 y la sentencia C-118 de 1995.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La entidad contestó la demanda dentro de la oportunidad legal correspondiente (Fls. 64 a 79).

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, se manifestó frente a los hechos y para el efecto basó su defensa en las siguientes consideraciones:

Afirmó que para el caso concreto se determinó que el régimen aplicable era el contenido en la Ley 100 de 1993 y la Ley 33 de 1985.

Sostuvo que mediante la Resolución No. 000445 del 23 de enero de 2004, proferida por el Extinto Instituto de Seguros Sociales ISS, reconoce la pensión del actor conforme a derecho.

Señaló que el régimen de transición fijó los parámetros de edad y tiempo, pero no se pronunció respecto al ingreso base de liquidación, razón por la cual, el mismo es el contenido en la Ley 100 de 1993, tal como lo sostiene la Corte Constitucional en Sentencias C-258 de 2013 y SU -230 de 2015.

Aduce que no hay lugar al pago de intereses moratorios, con fundamento en la sentencia SU- 230 de 2015, como tampoco al pago de costas y agencias en derecho habida cuenta que no hay lugar a la reliquidación pensional.

Propuso las excepciones de cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, genérica o innominada, inexistencia del derecho reclamado, falta de agotamiento de la vía gubernativa.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Dentro de la audiencia inicial adelantada el 1º de agosto de 2017 (Fls. 94- 100), el Despacho corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión:

La parte demandante manifestó que ratificaba lo expuesto en la demanda referido a los hechos y pretensiones.

La entidad accionada manifestó que las pretensiones se deben negar, por considerar que carecen de sustento legal y fáctico, y desconocen la interpretación de la Corte Constitucional, en el sentido de que quienes son beneficiarios del régimen de transición, el IBL no hace parte del mismo.

El Ministerio Público no emitió concepto, por cuanto no asistió a la audiencia.

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la presente controversia, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial llevada a cabo el 1º de agosto de 2017 (Fls. 94- 100), se fijó el litigio de la siguiente manera:

“¿Si se configuró el silencio administrativo respecto de la petición elevada por la parte ante Colpensiones el 17 de abril de 2015?”

*Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto referido y;
Si le asiste derecho o no a la parte accionante a que le sea reconocida su pensión,
bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 aplicando una tasa de remplazo del 85%.”*

2. ACERVO PROBATORIO.

2. 1. Resolución No. 000445 del 25 de enero de 2004, proferida por el Instituto de Seguros Sociales “Por la cual se reconoce una pensión de jubilación en cuantía de \$2.569.761, para el 2004. (fls. 22 a 24)

2.2. Resolución No. 015128 del 17 de junio de 2004, expedida por el Instituto de Seguros Sociales “Por la cual se modifica y se incluye en nómina una prestación en el sistema general de pensiones, régimen solidario de Prima media con prestación definida”, a partir del 17 de febrero de 2004 en cuantía de \$2.569.761. (Visto en el CD antecedentes administrativos)

2.3. Copia del certificado laboral del 21 de marzo de 2013, emitido por la Oficina de Recursos Humanos de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, en el que se indica que el actor laboró para esta institución adscrita a la Secretaria de Salud de Cundinamarca, a partir del 10 de agosto de 1989 al 16 de febrero de 2004, en el cargo de médico especialista, devengado para el último año de servicios: sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, recargos nocturnos y dominicales, bonificación de servicios y prima de navidad. (fl. 25)

2. 4. Copia de los certificados de información laboral del 2 de diciembre de 2014, en los que consta, los periodos en que trabajó en el Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha con los salarios mes a mes (fls. 12-21).

2.5. Petición radicada ante la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES el 17 de abril de 2015, solicitando el reconocimiento de la pensión de jubilación, bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, que permite sumar tiempos públicos y privados y aplicar una tasa de remplazo del 85% a su IBL (fls.6-11).

2.6. Resolución No. GNR 77962 del 15 de marzo de 2016, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES por la cual se negó la petición radicada con el número 20153401564 del 17 de abril de 2015, referida a la reliquidación de la pensión. (Visto en el CD antecedentes administrativos)

2.7. Constancia de notificación personal de fecha 19 de abril de 2016, de la Resolución No. GNR 77962 del 15 de marzo de 2016, al apoderado del actor. . (Visto en el CD antecedentes administrativos)

2.8. Certificados de tiempos de servicios de los años 1995 a 2004 en el Hospital Mario Gaitán Yanguas y de los años 1997 a 2001 en la E.S.E Hospital San Rafael Caqueza, Cundinamarca. (Visto en el CD antecedentes administrativos)

2.9. Copia de la cédula de ciudadanía del actor. (Visto en el CD antecedentes administrativos)

Procede el Despacho a resolver los dos primeros interrogantes planteados en la fijación del litigio "¿Si se configuró el silencio administrativo respecto de la petición elevada por la parte ante Colpensiones el 17 de abril de 2015?, y Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto referido.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Mauricio Fajardo Gómez a través de la sentencia del 8 de marzo de 2007, dentro del radicado 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850), se refirió a la noción y naturaleza del silencio administrativo, así:

"Con el fin de asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), la normatividad nacional ha previsto, como instituto que opera como una garantía, exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo. Oportuno resulta precisar que -independientemente de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar- a la configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver de fondo el objeto de la petición, así como los casos en que expedida la decisión la misma no se notifica en la forma y con el lleno de las exigencias legales (artículos 44 y 45 C.C.A.), puesto que la falta de notificación o la irregularidad de la misma impide la generación de efectos legales respecto del acto administrativo proferido en virtud de una petición (artículo 48 C.C.A.), de tal suerte que su sola expedición -sin notificación en debida forma-, no tiene la virtualidad para interrumpir el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo".

Ahora, la Ley 1437 de 2011 establece las clases de silencios en los que puede incurrir la administración, y los presupuestos para que se configure, en virtud de la falta de respuesta a las peticiones elevadas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código”.

La parte actora sostiene que radicó petición solicitando el reconocimiento de la pensión de jubilación bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, ante la Administradora Colombiana de COLPENSIONES, el 17 de abril de 2015 (fls.6-11), sin obtener respuesta, razón por la cual sostuvo que se configuró el silencio administrativo y se produjo el acto ficto, que demanda, a través de este medio de control.

Presentó demanda ante la jurisdicción laboral el 10 de septiembre de 2015, luego mediante auto del 5 de octubre de 2015, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda y la remitió por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, asunto que fue asignado a este Despacho el día 12 de febrero de 2016.

Una vez revisada la demanda se decide avocar conocimiento e inadmitirla, para que se ajuste a los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el 12 de mayo de 2016, siendo subsanada por la parte actora el 25 de mayo del 2016.

Una vez revisados los antecedentes administrativos el Despacho encontró que mediante la Resolución No. GNR 77962 del 15 de marzo de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES negó la petición radicada con el número 20153401564 del 17 de abril de 2015, referida al reconocimiento prestacional. Acto que fue notificado, al apoderado del actor según la constancia de notificación personal el día 19 de abril de 2016.

Según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 la entidad pública puede decidir la petición inicial salvo dos eventos, que el interesado haya hecho uso de los recursos del acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda, situaciones que no acontecieron en el presente caso. Toda vez que la parte actora tuvo conocimiento de la existencia del acto expreso, la Resolución No. GNR 77962 del 15 de marzo de 2016, que dio respuesta a la petición del 17 de abril de 2015, el día 19 de abril de 2016, antes que el mismo apoderado presentara la demanda subsanada ante esta Jurisdicción.

En consecuencia, no se configuró el acto ficto negativo producto de la falta de respuesta a la petición del 17 de abril de 2015, en todo caso el Despacho no pasa por alto el hecho que la entidad demandada no haya advertido tal circunstancia dentro del escrito de contestación de la demanda, como tampoco en el trascurso de la audiencia inicial.

En este orden de ideas, el Despacho limitará el estudio de la Resolución No. 000445 del 23 de enero de 2004, mediante la cual fue reconocida la pensión de jubilación al actor, y así determinar si le asiste derecho o no a la parte accionante a que le sea reconocida su pensión, bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 aplicando una tasa de remplazo del 85%.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para darle solución al problema jurídico planteado, es preciso hacer referencia al régimen establecido en la Ley 100 de 1993, en la Ley 33 de 1985 y en la Ley 71 de 1988.

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO DE LA REFERENCIA

Quien demanda invoca el principio de favorabilidad para el reconocimiento de su pensión, aplicando el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, tomando en cuenta tiempos públicos y privados para efectos de modificar la tasa de reemplazo en un 85%.

Respecto a la aplicación del principio de favorabilidad en materia pensional recuérdese lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-168 de 1995, conociendo de la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

“esta es labor que incumbe al juez en cada caso concreto, pues es imposible, en juicios de constitucionalidad, confrontar la norma acusada que es genérica, con cada una de las distintas normas contempladas en los diferentes regímenes pensionales que antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 existían en el sector privado y en el público, para establecer cuál resulta más favorable a determinado trabajador. ... De suerte que, se reitera, el régimen de transición de cada servidor público no es necesariamente el vigente al 1º de abril de 1994; es el más favorable dependiendo de las condiciones personales. Ello encuentra sustento en el artículo 53 de la Constitución Política que establece en el inciso primero, los principios ‘mínimos fundamentales’ que debe contener el Estatuto del Trabajo, entre ellos el de ‘situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho’. En virtud de este principio, cuando una misma situación jurídica se encuentra regulada en distintas fuentes formales del derecho corresponde a quien ha de interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa al trabajador”.

También, para el caso que el pensionado reclame la aplicación de normas generales, no obstante tener derecho a un régimen especial, por ser las primeras más beneficiosas a su situación, el Juez debe dar aplicación al régimen general en virtud del principio de favorabilidad, claro está, previa constatación de la norma más benéfica al pensionado. Resulta ilustrativo de este principio en materia pensional el siguiente pronunciamiento del H. Consejo de Estado:

*“Como lo ha señalado esta Sala en casos similares al presente, a las excepciones en la aplicación de las normas generales por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general; lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una Ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad. Si el régimen especial resulta ser menos favorable que la norma general, se impone la aplicación de esta última, por cuanto la filosofía de las regulaciones especiales es precisamente la búsqueda del mayor beneficio para las personas que regula. El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en lo que se refiere a la forma de la liquidación de pensión de jubilación, según lo ha reconocido la Sala, puede darse, en principio, bajo los siguientes eventos: 1) Que se aplique en su integridad la normatividad anterior. 2) Que al beneficiario se le establezca el ingreso base de liquidación con el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hiciere falta para acceder a la pensión, cuando este fuere inferior a diez (10) años. 3) Que se establezca el ingreso base de liquidación con el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo, cuando el que le faltare para acceder a la pensión fuere superior a diez (10) años. **El conflicto que pudiera presentarse respecto de la forma de liquidación se resuelve respetando la situación más favorable al pensionado, conforme al artículo 53 de la Carta Política.”**¹*

Ahora bien, no desconoce el Despacho que la aplicación del principio de favorabilidad en materia pensional ha sido avalada por la jurisprudencia del Consejo de Estado bajo el

¹ CE 2, Abr. 29 de 2010, e 1203-07, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

presupuesto del respeto al principio de la inescindibilidad de la norma. En otras palabras: no existe oposición alguna a la aplicación de la favorabilidad cuando implica la remisión integral a las normas régimen general o especial, según sea el caso².

En sentencia del 18 de febrero de 2010 con ponencia del Consejero Eduardo Gómez Aranguren, consideró que la aplicación de la liquidación pensional a que se refiere el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se permite únicamente en función del principio de favorabilidad:

“Si bien la aplicación de la favorabilidad implica la adopción integral de la norma escogida por virtud del principio de inescindibilidad de la Ley que le es inherente, debe anotarse que el régimen de transición se constituye en la excepción a dicha regla hermenéutica, pues la redacción misma del precepto legal habilita la aplicación simultánea de los dos ordenamientos (el amparado por el régimen de transición y en cuanto a la liquidación del derecho el contenido en el inciso 3°), y en éste caso la conclusión obligada es la escindibilidad de la norma en función de la favorabilidad. Así, la liquidación del derecho pensional de los empleados cobijados por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo expuesto admite tres eventos:

² Ha considerado el Consejo de Estado que² “cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación.” CE 2, Ago. 4 de 2010, e 0112-2009, V. Alvarado. Al respecto sostuvo: “Sin embargo, como en este caso el reconocimiento pensional se hizo con base en la normatividad legal que regía con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es del caso atender la posición jurisprudencial que ha mantenido la Sección Segunda de esta Corporación, según la cual, por el principio de inescindibilidad de la ley, está prohibida la aplicación parcial de las normas legales. Tal prohibición constituye la base para que la Corporación, en los casos de transición, aplique en su totalidad el régimen anterior al que estuvo afiliado el beneficiario, máxime cuando está fortalecido por el principio Constitucional de favorabilidad.” CE2A, 6 mayo 2010 e, 0041-09 B. Ramírez de Páez. Recientemente reiteró: “No es aplicable al sub lite lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación pues la pensión del demandante fue reconocida con base en lo preceptuado por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 que limitó el valor de la pensión al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Aplicar dos normas legales diferentes para efectos del reconocimiento y liquidación de una misma pensión implicaría la violación del principio de “inescindibilidad de la ley” que prohíbe la aplicación parcial de las normas legales.” CE2B. 27 Enero 2011, e, 0287-10 B. Ramírez de Páez

El Consejo de Estado al definir la normatividad con la cual se liquida la mesada pensional de un funcionario cobijado por el Decreto Ley 546 de 1971, sostuvo: “Como quedó visto, el derecho pensional del actor se consolidó bajo el régimen especial contemplado en el Decreto 546 de 1971, por ende, la pensión debe conservar sus características sustanciales, sin que sea dable alterar los elementos que la hacen “especial”. Como lo ha expresado esta Corporación en reiterada jurisprudencia², la aplicación del régimen anterior incluye el atinente a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, pues son de su esencia. Si se altera alguno de esos presupuestos se desconoce dicho beneficio, por lo que al establecer la cuantía de la pensión con base en otras disposiciones, se afecta el monto de la pensión y de paso se desnaturaliza el régimen. Consolidado, entonces, el derecho pensional bajo el régimen especial previsto en el Decreto 546 de 1971, no resulta procedente acudir al texto general, no sólo por respeto al principio de inescindibilidad de la norma, sino porque ninguna disposición prevé tal posibilidad. ... De igual manera, la norma especial no estableció límite alguno, por el contrario, de manera expresa señaló que las pensiones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público se liquidarían en cuantía equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio”. CE2A, 25 Nov. 2010 e. 1014-09, L. Vergara Quintero

1) La aplicación integral de la normatividad anterior en todos los aspectos que conforman el derecho pensional, que como se mencionó al principio corresponde a la esencia misma del sistema de transición.

2) La aplicación del régimen anterior salvo en el cálculo del Ingreso Base de Liquidación, el cual se establecería por favorabilidad de conformidad con la primera regla del inciso 3° *ibidem*, esto es, con el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hiciere falta al empleado para acceder a la pensión a partir de la vigencia de la Ley 100, cuando éste fuere inferior a 10 años; y

3) La aplicación del régimen anterior estableciendo el ingreso base de liquidación de conformidad con la segunda regla contenida en el inciso 3° en mención, es decir, con el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo, cuando el que faltare para acceder a la pensión fuera superior a 10 años.

Al respecto debe entenderse que por ser de la esencia del régimen de transición la aplicación integral del régimen anterior, el primer supuesto opera de pleno derecho para quienes se encuentran inmersos en el mismo y consolidan su status pensional, así para efectos del cálculo del quantum pensional y la determinación del ingreso base de liquidación se observarán igualmente las normas que gobernaron la concesión del derecho; no sucede así para quienes consideran les beneficia la liquidación establecida en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues si bien corresponde al Juez aplicar el principio de favorabilidad, incumbe en estos casos a la parte interesada no sólo alegarla sino probar y aportar los elementos que permitan establecerla, pues bajo los tres supuestos anteriormente enlistados la favorabilidad de la norma sólo puede determinarse luego de la liquidación aritmética del derecho, por lo que se torna necesario para quien pretende la aplicación del inciso 3° en mención, probar que en efecto le beneficia y en tal sentido aportar los certificados salariales que respalden su pretensión.

De acuerdo con lo anterior se tiene, que la liquidación del derecho pensional de los beneficiarios del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, no impone una regla jurídica homogénea en la resolución judicial de los conflictos que al respecto se presentan, sino que admite tres hipótesis que dependerán básicamente en cada caso del contenido del *petitum* y del acervo probatorio que lo respalde, pues si bien en la mayoría de casos resulta benéfica la aplicación integral del contenido del régimen de transición - tratándose de regímenes generales la liquidación aritmética ordenada en las Leyes 33 y 62 de 1985-, en otros resulta favorable el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas contenidas en el inciso 3° del artículo 36 *ibidem*, como en aquellos casos en los que el empleado obtuvo mayores ingresos salariales precisamente en los años que precedieron el último año de servicios, situación que teniendo en cuenta el régimen general anterior arrojaría un Ingreso Base de liquidación pensional inferior al que podría obtener el pensionado aplicando el inciso 3° en mención, que ordena su cálculo con el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hiciere falta al empleado para acceder a la pensión con la actualización año tras año conforme al IPC, caso en el que corresponde al interesado alegar y probar la favorabilidad de dicha norma, por lo expuesto en el párrafo anterior.³(Negritas del texto).

Dicho criterio fue reiterado en diferentes sentencias emitidas por el H. Consejo de Estado, señalando que el conflicto que pudiera presentarse respecto de la forma de liquidación se resuelve respetando la situación más favorable al pensionado, conforme al artículo 53 de la Carta Política.⁴

De acuerdo a los anteriores lineamientos se resolverá el caso concreto.

³ CE2A, 18 Feb, 2010, e. 1020-08 G. Gómez Aranguren

⁴ CE2A, 29 Abril 2010, e.1203-07 L. Vergara Quintero, igualmente ver CE2A, 17 Agosto 2011, e, 2203-10, G. Gómez Aranguren.

Encuentra el Despacho que quien acciona a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (30 de junio de 1995⁵) contaba con 51 años de edad, pues nació el 6 de septiembre de 1943 (visto a Cd de antecedentes administrativos). Así, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 *“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”*

LEY 33 DE 1985

El régimen general de pensiones de los empleados oficiales anterior a la Ley 100 de 1993, es el contenido en Ley 33 de 1985, cuya entrada en vigencia tuvo lugar el 13 de febrero del mismo año⁶. El artículo 1º de esta ley dispuso que todo empleado oficial que sirviera o hubiese servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegara a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendría derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pagara una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

El mismo artículo 1º de la Ley 33 de 1985 estableció **que no quedarían sujetos a la regla general:** i) quienes a la fecha de vigencia de esta última cumplieran quince (15) años de servicio, ya que se les aplicaría las disposiciones sobre edad de jubilación que venían rigiendo; ii) quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, y se hallen retirados del servicio, cuando cumplan los 50 años de edad, si son mujeres, o 55, si son varones, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su retiro; iii) los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores; iv) igualmente, dejó a salvo los cobijados por regímenes especiales o de excepción.

⁵ Empleado público del orden territorial

⁶ La norma entró en vigencia cuando fue publicada en el Diario Oficial No. 36856 del 13 de enero de 1985.

Ahora bien, respecto a los factores sobre los cuales se liquida la pensión, bajo el imperio del régimen previsto en la Ley 33 de 1985, se encuentran regulados por la Ley 62 de 1985, "*Por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985*", en su artículo 1 determinó:

*"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.** En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."* (Resaltado fuera de texto)

El Consejo de Estado –Sección Segunda, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, en el expediente No. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), en providencia de 4 de agosto de 2010, unificó el criterio en cuanto a los factores que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, llegando a la conclusión de que la Ley 33 de 1985, no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, anotando lo que sigue:

"(..) De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945, precisó:

"Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación."

Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes

consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar a ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso base de liquidación pensional.”⁷ (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, estableció lo siguiente:

“(…) Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 (...).”⁸ (Negrillas fuera de texto).

Posición reafirmada por el Consejo de Estado en sentencia de 2 de mayo de 2013, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón⁹, en la cual además manifestó que para determinar si un factor debe o no incluirse en el ingreso base de liquidación los mismos deben reunir dos criterios, a saber: (i) el de la “retribución”, es decir, analizar si dicho pago retribuye o no el servicio y (ii) el de la “habitualidad”, es decir, tener una cierta vocación de continuidad o permanencia, o sea, que no se trate de un pago ocasional.

A su vez, la Corte Constitucional dentro del proceso No. T-3.558.256 en la sentencia de unificación 230 del 29 de abril de 2015, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se apartó de la posición establecida por el Consejo de Estado en cuanto al IBL a tener en cuenta para la liquidación de las pensiones, considerando lo siguiente:

“(…) Como se evidencia, la Corte en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.

(…)

Al respecto, afirmó la Sala Segunda de Revisión que la Sala Plena de esta Corporación mediante Sentencia C-258 de 2013 estableció que la aplicación ultractiva de los beneficios del régimen de transición solo se refería a la edad, tiempo y tasa de reemplazo, pero no al IBL.

⁷ CE 2B sentencia de 4 de agosto de 2010, C.P.: Víctor Hernán Alvarado Ardila, Rad: 250002325000200607509 01.

⁸ *Ibidem.*

⁹ CE 2A. Sentencia de 2 mayo de 2013, CP Alfonso Vargas Rincón, Rad. 5000 2325 000 2005 01183-03

(...)

Sobre este punto, la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia objeto de reproche, realiza el siguiente análisis:

“Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por retirado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales, sino que pasa a ser regido en principio, y para quienes les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho por el inciso 3 del artículo 36 citado.”

Como se observa esta interpretación de la Sala Laboral del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria no contraría la reciente interpretación que fijó la Sala Plena de la Corte Constitucional acerca del IBL en el régimen de transición y, por eso, no se estructura el defecto sustantivo alegado.”

Del precedente normativo, se advierte que la Corte Constitucional considera que la liquidación de la pensión de jubilación se debe realizar, conforme lo establece la Ley 100 de 1993 y no por el último año de prestación de servicios, en razón a que para efectos de liquidar las pensiones que se encuentran cobijadas por el régimen de transición, únicamente se debe tener en cuenta la edad, el tiempo de servicios y monto de la pensión, dejando de lado el ingreso base de liquidación, conformado por los factores salariales.

Posición que ha mantenido la Corte, teniendo en cuenta, que con anterioridad profirió la Sentencia C-258 de 2013, mediante la cual estableció que el ingreso base de liquidación a tener en cuenta para liquidar las pensiones de los Congresistas, Magistrados de Altas Cortes y otros altos funcionarios cobijados por el régimen de transición, es el consagrado en la Ley 100 de 1993.

Criterio que no se hace extensible a todas las pensiones, pues como se mencionó anteriormente, es aplicable únicamente a altos funcionarios, con fundamento en el principio de la sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

A continuación, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado a efectos de establecer la línea jurisprudencial en materia pensional se pronunció en providencia de 25 de febrero de 2016, dentro del expediente No. 2013-01541-01 (4683-2013), demandante: Rosa Ernestina Agudelo Rincón en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

UGPP y la Universidad Pedagógica, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, precisó que el monto de las pensiones no solo está integrado por el porcentaje de la pensión, sino también por el ingreso base de liquidación, siendo este a la vez conformado por los factores salariales devengados por el titular del derecho pensional, sustentando lo que sigue:

“En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiendo por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta Sección.

Al respecto, vale la pena traer a colación los argumentos que, de manera reiterada, ha expuesto la Sección Segunda para explicar dicha conclusión:

“Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el monto de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100.

“Monto, según el diccionario de la lengua, significa “Suma de varias partidas, monta.” Y monta es “Suma de varias partidas.” (Diccionario de la Lengua “Española”, Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396).

“Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra “monto” que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100”. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, 21 de Septiembre de 2000. Radicación Número: 470-99. Resaltado de la Sala).

(...)

De otra parte, en la citada jurisprudencia la Máxima Corporación de lo Contencioso reiteró la tesis de unificación que se ha estado aplicando, en el sentido de incluir en las reliquidaciones pensionales la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, en observancia a que estos asuntos en la jurisdicción contenciosa administrativa corresponden a regímenes especiales del sector público.

En el referido pronunciamiento, señaló:

“(...) De otra parte, es del caso indicar que el tema en comento fue objeto de estudio en la sentencia del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación dentro del expediente No. interno 0112-2009, a la cual ya nos referimos, en la que se unificó el criterio del reconocimiento de los factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación de las pensiones cobijadas por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sentencia en la que se reiteró como debe calcularse dicho monto de las pensiones que se reconocen bajo este régimen y los

factores salariales que deben reconocerse como parte integrante del IBL, apartándose de la enunciación taxativa realizada por el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año.

(...)

La Sala no puede pasar por alto que al momento de resolverse el presente recurso se dio a conocer por parte de la Corte Constitucional el contenido total de la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual abordó el tema de régimen de transición y señaló como precedente en materia de ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen de transición, lo dicho por esa misma Corte en la sentencia C-258 de n2013, a continuación procede la Sala de la Sección Segunda del Consejo de Estado a fijar su posición con respecto a la referida sentencia de la Corte Constitucional.

(...)

En esta oportunidad la Sección Segunda del Consejo de Estado considera que la sentencia SU-230 de 2015, dado que tuvo como origen una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que casó el fallo recurrido y ordenó liquidar la pensión con el promedio de los últimos 10 años, lo que hizo fue avalar la interpretación que tradicionalmente ha tenido la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, con respecto a las competencias que corresponden a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, dado que dentro de sus competencias, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los regímenes especiales del sector público en materia pensional, y que a su interior se aplican no uno sino múltiples regímenes normativos especiales de pensiones, en virtud del régimen de transición pensional, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de referirse específicamente a las interpretaciones acerca del monto de las pensiones de transición por parte de esta jurisdicción y las ha considerado ajustadas a la Constitución y a la ley, con excepción de las pensiones del régimen de Congressistas y asimilados al mismo, precisamente en virtud de la sentencia C-258 de 2013 (...)."

De la jurisprudencia en cita, se concluye que las pensiones se deben reliquidar con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios por el titular del derecho, siendo estos, aquellos conceptos que el trabajador percibe de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, criterio que el Despacho acoge en su integridad.

Finalmente, es menester precisar la vigencia del régimen de transición contenido en el Acto Legislativo No. 1 de 2005, que adicionó el artículo 48 de nuestra Carta Política, pues estableció un solo régimen pensional, razón por la cual, no hay ningún tipo de beneficio para aquellas personas que tengan derecho a su pensión a partir del 31 de julio de 2010, fecha de entrada en vigencia del citado Acto Legislativo, con la salvedad de que a las personas que estén cobijadas por el régimen de transición y tengan 750 semanas de cotización, se les mantendrá el mismo hasta el año 2014.

Valga traer a colación la anterior disposición:

"(...) Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de

julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen (...)"

Así las cosas, se advierte que el régimen de transición finalizó en el año 2014, fecha para la cual, las personas que se encontraran cobijadas por el mismo y cumplieran los requisitos tendrán derecho a la pensión en los términos del régimen anterior.

Igualmente, dispone que en caso de que el beneficiario del régimen de transición no haya cumplido con los requisitos al año 2014, le será aplicable para efectos de reconocimiento pensional el establecido en la Ley 100 de 1993.

Con posterioridad, la Corte Constitucional profirió la sentencia de unificación SU 427 del 11 de agosto de 2016, en la que adujo lo que pasa a citarse:

"(...)

6.11. Ahora bien, el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho¹⁰ de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico.

6.12. En ese sentido, este Tribunal ha aclarado que cuando, para estos efectos, se utilizan los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación¹¹.

6.13. Lo anterior, ocurre, por ejemplo, cuando bajo el amparo de una tesis sobre las reglas de la transición y del ingreso base de liquidación defendida por alguna corporación judicial de cierre se obtienen ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario¹², lo cual "suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva (...)"

6.14. En dichos eventos, como se sostuvo en la referida Sentencia C-258 de 2013, los aumentos significativos de los ingresos del funcionario en sus últimos años de servicios derivan en una pensión que no guarda ninguna relación con los aportes que acumuló en

¹⁰ En la Sentencia C-258 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) se consideró que "en términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue."

¹¹ Cfr. Sentencia C-258 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

¹² Es pertinente resaltar que para que se produzca este abuso del derecho, el aumento debe ser claramente desproporcionado y debe ser evidente que no corresponde a su historia laboral.

su vida laboral, imponiéndole al Estado la obligación de proveer un subsidio muy alto para poder pagar la pensión reconocida. En ese sentido, especial mención requieren los casos en los que existen vinculaciones precarias en cargos con salario elevados en virtud de los cuales “se produce el aumento del ingreso base de liquidación, a través de figuras como las suplencias en el caso de los Congresistas, el encargo en el caso de Magistrados, y la provisionalidad, en los demás casos (...).”¹³(...)”.

Con lo anterior, quiere decir la Máxima Corporación Constitucional que resulta arbitrario el hecho de que para el reconocimiento o reajuste pensional en los casos en que se tengan en cuenta los últimos aumentos de los ingresos percibidos por el trabajador, los cuales resultan ser mas significativos que los que devengaba con anterioridad, conlleva a una errónea interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y además contraría el Mandato Constitucional, pues *“produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación”*.

Bajo los anteriores argumentos, es claro que el tema de la reliquidación pensional ha sido objeto de diferentes pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, Órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y de la contenciosa administrativa, respectivamente, razón por la cual, las referidas Corporaciones pretenden la unificación de criterios con base en los precedentes jurisprudenciales que existen sobre la mentada prestación. Así las cosas, en pronunciamiento reciente la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia T-615 del 9 de noviembre de 2016, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, consideró:

*“(...)
Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.*

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde “el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a

¹³ Como se sostuvo en la Sentencia C-258 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), *“si bien es cierto la Corte ha avalado la existencia de algunos regímenes pensionales especiales, también lo es que, dado su carácter excepcional y su impacto en las finanzas públicas, sus reglas deben ser de interpretación restringida y no pueden ser extendidas por analogía a casos de servidores no cobijados por ellos.”*

la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”. [Negrilla y subrayado fuera del original]

En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia. [Negrilla y subrayado fuera del original]

8.2.5. Finalmente, en la sentencia C-168 de 1995, la Corte decidió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 parcial, 36 parcial y 288 de la Ley 100 de 1993. En esa ocasión, esta Corporación declaró inexecutable un aparte del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el cargo de igualdad frente al tiempo inferior a dos (2) años para los trabajadores del sector privado y un año para el público, sin hacer referencia alguna acerca de si el monto estaba o no ligado al concepto de base de liquidación.

*Además, la Corte Constitucional a través del Auto 326 de 2014 y la Sentencia SU -230 de 2015 aclaró “que de las sentencias emitidas por la Sala Plena sobre el tema (C-168 de 1995, C-1056 de 2003, C-754 de 2004) ninguna se había referido a las disposiciones de monto y base de liquidación dentro del régimen de transición, y en ese orden, el precedente fijado por la Sala Plena en este aspecto, debía ser el formulado en la Sentencia C-258 de 2013”.
(...)”.*

En ese sentido, la Corte Constitucional fijó la temporalidad de la disposición consagrada en la sentencia C-258 de 2013, en el sentido de que las personas que hayan adquirido su derecho pensional con anterioridad a la expedición de la referida sentencia, tendrán derecho a que su prestación se liquide bajo el imperio de las normas vigentes para la época.

Ello quiere decir, que los parámetros establecidos por la Corporación de la Jurisdicción Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 no deben ser aplicados a las pensiones de quienes hayan adquirido su derecho previo a la expedición de la mentada sentencia, salvo que la prestación se haya reconocido de manera ilegal o con inobservancia de los requisitos establecidos en norma.

Por su parte, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección A, con ponencia del Consejero Gabriel Valbuena Hernández en providencia del 24 de noviembre de 2016, actor: Luis Eduardo Delgado, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en el expediente 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13), al resolver una solicitud de extensión de los efectos de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, discurrió:

“(..)

Aunque, por definición, en una providencia de extensión, la Sala no podría separarse de lo decidido en una sentencia de unificación, conviene señalar que esta Sala de Subsección comparte y reitera la postura jurisprudencial consignada en las sentencias de unificación

de 4 de agosto de 2010 y 25 de febrero de 2016 proferidas por el pleno de la Sección Segunda de esta Corporación, pues (i) en aplicación de los principios de igualdad, progresividad y no regresividad de los derechos sociales (como, obviamente, lo es el derecho a la seguridad social) cuando una persona en virtud de la transición de regímenes pensionales (que prevé la Ley 100 de 1993), está cobijada por un régimen pensional anterior, éste habrá de ser aplicado de manera integral y completa, sin desconocer ninguno de los elementos que lo componen; (ii) el principio de «sostenibilidad fiscal» no puede ser invocado o aplicado para desconocer expectativas legítimas y, aún, como en este caso, derechos adquiridos(...) bajo el imperio de una ley anterior, menos aun cuando la propia Corte Constitucional, en coincidencia con el Consejo de Estado, reiteradamente se había pronunciado en el sentido de que la aplicación de régimen de transición de la Ley 100 de 1993, está soportada en los conceptos jurídicos de unidad normativa e inescindibilidad de la norma.

(...)

*Con todo, conviene precisar que el establecimiento de los regímenes de transición obedece al propósito de garantizar la intangibilidad de las expectativas legítimas de quienes se encuentran emplazados en una situación jurídica determinada, con lo cual se quiere evitar que el cambio abrupto del régimen que les era aplicable, acabe defraudando tales expectativas. En ese orden de ideas, quienes se encontraban cobijados por las normas de la Ley 33 de 1985 tenían la expectativa de pensionarse con arreglo a las mismas, en tanto y en cuanto, cumplieran a cabalidad los requisitos en ella previstos, dentro de los cuales no estaba propiamente el de que su prestación (pensión) fuese liquidada tomando en cuenta el promedio de ingresos percibidos en los diez últimos años, sino por el contrario, el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios. Dicho de otra manera, los regímenes de transición exceptúan de la aplicación, en todo o en parte, del nuevo régimen consagrado en la ley 100 de 1993, más aún, cuando la norma que establece el índice base de liquidación, es una norma a todas luces desfavorable cuya aplicación retroactiva desconocería principios fundantes del derecho laboral.
(...)”.*

De lo anterior se colige, que a las pensiones amparadas por el régimen de transición se les debe aplicar de manera íntegra y completa la norma anterior, con fundamento en los *principios de igualdad, progresividad y no regresividad de los derechos sociales*, razón por la cual, a las personas que hayan adquirido su derecho en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tendrán derecho a que se les liquide su pensión con base en el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios de conformidad a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, norma anterior, la cual se debe aplicar en su integridad.

Seguidamente, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda, con ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortés el 9 de febrero de 2017, profirió sentencia de remplazo del fallo dictado en su oportunidad por la misma sección en el proceso No. 2013-01541-01 (4683-2013), demandante: Rosa Ernestina Agudelo Rincón en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y la Universidad Pedagógica, en cumplimiento de la sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2016 de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

En el precedente jurisprudencial la Sección Segunda del Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo hace referencia a los componentes que se deben tener en cuenta para liquidar las pensiones cobijadas por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando lo que pasa a citarse:

(...)

Los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho, según el inciso 2°, en comento a que se les aplique para acceder a la pensión de vejez, el régimen anterior al cual hubieran estado afiliados, en cuanto a edad, tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez.

Analizado el artículo 36 de ley 100 de 1993, es evidente, que el inciso 2, consagra todos los componentes del derecho pensional. Tanto es así, que se refiere expresamente a los elementos edad, tiempo y monto de la pensión y remite al régimen anterior.

Debe recordarse, que en este contexto el monto tiene doble connotación; por un lado es el porcentaje de la pensión y por otro es el resultado obtenido del periodo de ingreso base de liquidación, este último compuesto por el periodo fijado por la ley y salario de ese periodo (se identifica con la base reguladora).

(...)

Escindir el ingreso base de liquidación del concepto monto y de aplicarse el IBL contenido en la regla prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, a la situaciones fácticas amparadas por el régimen de transición y simultáneamente el inciso 2 ibídem, es generar un nuevo sistema, y ese no fue el propósito inicial del legislador.

Adicionalmente, restringir el concepto salario en materia pensional es desfavorable y regresivo al derecho pensional del afiliado al sistema.

(...)

La línea jurisprudencia del Consejo de Estado, se sintetiza en que esta Corporación, ha entendido el régimen de transición: a) bajo los principios de integridad e inescindibilidad normativa b) la noción de "monto" e "ingreso base de liquidación" como una unidad conceptual, c) los factores integrantes de éste, como meramente enunciativos y no taxativos, d) y ha ordenado el descuento por aportes en cuenta no se hubieren efectuado, para mantener el equilibrio en las finanzas públicas pensionales.

(...)"

Con lo anterior, quiere decir que las pensiones inmersas en el régimen de transición deben liquidarse con base en el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios, de conformidad a lo indicado por dicha Corporación, pero en especial por los argumentos esbozados en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, pues de lo contrario aduce que aplicar el precepto de la Corte Constitucional establecido en las sentencias C-258 del 2013, SU-230 del 2015 y T-615 del 2016, contraria los principios de progresividad y favorabilidad, además de que conllevaría a la vulneración de los derechos laborales de las personas cobijadas por la transición de la

norma pensional, razón por la cual, reitera la tesis del Consejo de Estado aplicable en virtud del principio de inescindibilidad normativa.

A continuación, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Carlos Enrique Moreno Rubio en providencia del 23 de marzo del 2017, expediente No. 11001-03-15-000-2016-03366-01, actora: Martha Nelly Benavides Noguera, demandado: Tribunal Administrativo de Nariño y otros, rectificó el criterio adoptado en asuntos similares por esta Sección en virtud *“del principio de transparencia y con el fin de salvaguardar los derechos pensionales adquiridos de los ciudadanos”*.

Además, hizo referencia al criterio adoptado por la Corte Constitucional en sentencia T – 615 de 2016 al señalar que no hay que perder de vista la fecha de adquisición del estatus pensional, es decir, que si se consolidó la prestación con anterioridad a la publicación de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU – 230 del 2015, la prestación será reconocida en los términos señalados por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, señaló lo siguiente:

“(…)

Así las cosas, las pautas fijadas por la aludida Corporación en las sentencias C-258 de 2013 y de unificación SU-230 de 2015, por regla general, son de obligatorio cumplimiento por todos los operadores judiciales desde el momento mismo de su conocimiento, pues, la primera, estableció la «coherencia de una norma con la Constitución Política», y la segunda, «unificó el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tangen un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos».

Por tanto, el precedente de la Corte Constitucional en materia del IBL, en principio, opera desde el momento mismo en que se conoce de la decisión de unificación, pues con ella se hizo extensible la conclusión frente al examen de constitucionalidad para todos los regímenes pensionales.

Sin embargo, por involucrar derechos adquiridos (...) ese carácter vinculante que se predica de las sentencias emitidas por el máximo órgano constitucional, debe aplicarse en atención al principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, dentro del cual se encuentran las garantías establecidas en el artículo 53 de la Constitución Política (...).

Por lo que, para resolver el caso concreto debe determinarse la fecha en que fueron proferidas las sentencias objeto de controversia y aquella en que fue publicitada la SU-230 de 2015, pues no podría exigirse su observancia si la mencionada decisión de unificación no había sido expedida.

(…)”

Finalmente, la Corte Constitucional expidió el Comunicado No. 27 del 10 y 11 de mayo de 2017, en el cual se indicó que la Sala Plena de dicha Corporación declaró la nulidad de la sentencia T-615 del 2016, por considerar que en la misma no se tuvo en cuenta el

precedente establecido en las sentencias C-258 del 2013, SU 230 del 2015 y SU-405 del 2016.

No obstante, en el mismo comunicado se manifestó que contra el auto que declaró la nulidad de la sentencia T-615 del 2016, se presentaron salvamento de votos en los cuales se expresó que el asunto revisado por la Corte Constitucional en la sentencia referida son distintas a las sentencias C-258 de 2013, SU 230 del 2015 y SU 405 del 2016, motivo por el cual no se puede manifestar que está desconoció el precedente establecido.

En esos mismos salvamentos de votos se expresó que no es el dable a la Corte Constitucional a través de un auto de nulidad modular los efectos de las sentencias ya que esto debe hacerse a través de una sentencia proferida por la Corporación en sede de tutela o en control de constitucionalidad.

Posteriormente, el máximo Tribunal Constitucional en comunicado de prensa, afirmó que se expidió la sentencia SU 395 de 2017 en el cual se ratifica la posición respecto a la cual el IBL no es objeto de transición por lo cual a efectos de reconocimiento pensional o reliquidación de la misma debe tenerse en cuenta los términos establecidos en la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, dentro de lo que se lee del comunicado en mención, no se avizora de qué manera se controvierten los argumentos del Consejo de Estado respecto a cómo se debe liquidar el IBL en los regímenes de transición. Por lo que en asuntos donde se controvierta la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, para ex empleados públicos se acoge la posición adoptada por el Consejo de Estado.

LEY 71 DE 1988

Es posible también para quienes no tienen los requisitos del Seguro Social, ni los requisitos de la pensión oficial anteriores a la Ley 100, pero son sujetos del régimen de transición, obtener la prestación con la suma del tiempo cotizado al Seguro Social y el tiempo como cotizado servidor público a cajas de previsión. De esta manera, la pensión de jubilación por aportes, **creada en la Ley 71 de 1988, pasa a constituir una modalidad de pensión aplicable en virtud del régimen de transición pensional.**

El régimen que establece la pensión por aportes en su artículo 7º dispuso:

“ARTICULO 7o. A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas”. (Negrillas fuera de texto)

Disposición reglamenta por el Decreto 1160 de 1989, que en su artículo 20 estableció:

“Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7o. de la ley 71 de 1988 se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más de edad si se es mujer, acrediten 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las demás entidades de previsión y gozarán de ella quienes se hubieren retirado del servicio o desafiliado de los seguros de invalidez, vejez y muerte, y accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

No tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes:

- a) Las personas que al 19 de diciembre de 1988 hubiesen cumplido 50 años de edad si se es varón y 45 años de edad si se es mujer y tengan 10 años o más de cotizaciones en una o varias de las entidades de previsión;*
- b) Las personas que en cualquier época acrediten 20 años o más de servicios continuos o discontinuos en entidades oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o distrital.*
- c) Las personas que en cualquier época acrediten 1.000 o más semanas de cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales;*
- d) Las personas que hubieren adquirido el derecho o estén disfrutando pensión de jubilación o de vejez”.*

No obstante, el Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, derogó en su integridad el artículo que precede.

Así las cosas, se estableció que la denominada pensión por aportes, es aquella que la integran los tiempos de cotización tanto del sector público como del sector privado, y como requisito para acceder a la mentada prestación, se requiere que los empleados públicos o trabajadores oficiales acrediten haber cumplido 55 años, en caso de las mujeres o 60 años, en caso de los hombres y 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias entidades de previsión social, y ante el Instituto de Seguros Sociales.

Ahora, en lo que refiere al ingreso base de liquidación de la pensión por aportes, el artículo 9º de la Ley 71 de 1988, discurrió:

*“Artículo 9.- Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.
(...)”.*
(Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 8° del Decreto 2709 de 13 de diciembre de 1994, señaló:

“Artículo 8°. Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75% del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.”

A su vez, el artículo 6° ibídem, preceptuó:

“Artículo 6°. Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.

Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente.”

No obstante, el citado artículo fue derogado por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997, generándose de esta manera un vacío normativo en relación con el ingreso base de liquidación a tener en cuenta para liquidar la pensión por aportes.

Al respecto, la Sala de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el expediente con número de radicado 2427-2011, en sentencia de 15 de mayo de 2014, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, declaró la nulidad del artículo 24 del Decreto 1474 de 1997, bajo los siguientes argumentos:

“(…) Como se observa, con la derogatoria del artículo 6 del Decreto 2709 de 1994 que regulaba el salario base de la liquidación de la pensión por aportes, se generó un vacío normativo, pues aunque la pensión por aportes continúa aplicándose en virtud del régimen de transición, la norma reglamentaria que regulaba su forma de liquidación fue excluida del ordenamiento jurídico.

Así dicha actuación del Gobierno Nacional, desconoce que el legislador le había impuesto el mandato de reglamentar los términos y condiciones para el reconocimiento de la pensión por aportes, situación que obligó a remitirse a la Ley 100 de 1993 que tiene condiciones menos favorables que la norma derogada.

En este orden, es clara la configuración de omisión normativa; a este respecto se considera pertinente resaltar la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando ha explicado la omisión legislativa relativa, al indicar que ésta se estructura “cuando el legislador incumple una obligación derivada de la Constitución que le impone adoptar determinada norma legal; en efecto, al respecto esta Corporación ha dicho que este tipo de omisión “está ligado, cuando se configura, a una “obligación de hacer”, que

supuestamente el Constituyente consagró a cargo del legislador, el cual sin que medie motivo razonable se abstiene de cumplirla, incurriendo con su actitud negativa en una violación a la Carta.” (...)

Así, en el presente caso, tratándose de una situación análoga a nivel reglamentario, se destaca que la norma que disponía el salario base para la liquidación de la pensión por aportes fue derogada, situación que originó un vacío normativo y obligó a remitirse a la Ley 100 de 1993, aun cuando el legislador dispuso que el Gobierno Nacional debía reglamentar las condiciones para el reconocimiento y pago de la pensión por aportes (inc. 2, art. 7, Ley 71 de 1988).

*Visto lo anterior, la derogatoria del artículo 6 del Decreto 2709 de 1994, desconoció no solamente la Ley 71 de 1988; sino también la Ley 100 de 1993, ya que ésta previó un régimen de transición, como un mecanismo de protección ante un tránsito legislativo para las personas que tenían la expectativa de adquirir su derecho pensional bajo una normatividad anterior, en este sentido no puede el ejecutivo en virtud del ejercicio de la facultad reglamentaria reducir de manera desproporcionada e irrazonable los beneficios de la normatividad pensional anterior, pues dejaría sin eficacia la finalidad del régimen de transición pensional.
(...)”.*

Así las cosas, en virtud de la declaratoria de nulidad del artículo 24 del Decreto 1474 de 1997, es posible dar aplicación al artículo 6º del Decreto 2709 de 13 de diciembre de 1994, en el sentido de establecer el ingreso base de liquidación para efectos de liquidar las pensiones por aportes.

De lo anterior, se colige que para efectos de liquidar la pensión por aportes se debe tener en cuenta como base el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios en un 75%.

Ley 100 de 1993

Bajo el régimen pleno de la Ley 100 de 1993, el artículo 33, establece como requisitos para obtener la pensión de vejez, 60 años de edad si es hombre y 55 años de edad para las mujeres y haber cotizado un mínimo de 1000 semanas. No obstante, en esa ley se dispuso que, a partir del 1º de enero del año de 2014, estas edades aumentan a 62 y 57 respectivamente.

Respecto al ingreso base de liquidación de la pensión de vejez es el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó el afiliado en los últimos 10 años, actualizado anualmente con IPC, excepcionalmente se puede tomar el promedio de vida laboral del afiliado,

De cara al monto de la pensión de vejez el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 establece:

“ARTICULO. 34.- Modificado por el art. 10, Ley 797 de 2003 Monto de la pensión de vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización el 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente. (...)”

CASO CONCRETO

De la lectura del acto de reconocimiento pensional, la Resolución 000445 del 23 de enero de 2004, se encuentra que el señor Mario Rojas Fonseca tuvo tiempos de servicio en el sector público, para la Secretaría de Salud el Amazonas, la Caja Nacional de Previsión Social, la Secretaria de Salud Distrital, el Hospital de la Candelaria, Banco Magdalena, el Hospital el Salvador de Ubaté y el Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, concluyendo que acreditó 1127 semanas, otorgándosele el beneficio prestacional con fundamento en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta tiempo de servicio y edad y monto conforme a la Ley 33 de 1985, y tomando el promedio de lo devengado o cotizado durante el tiempo que le hacía falta para tener derecho a la pensión a la fecha de entrada en vigencia el sistema general de pensiones. En el acto administrativo no se liquidó la cuantía de la pensión, en cuanto su pago se sujetó a la acreditación de retiro definitivo del servicio. (fls. 22 a 24)

Acreditado el retiro del servicio a partir del 17 de febrero de 2004, el Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución No. 015128 del 17 de junio de 2004, procedió a liquidar la prestación en cuantía de \$2.569.761, efectiva a partir del 17 de febrero de 2004. (Visto en el CD antecedentes administrativos)

El 17 de abril de 2015, el accionante solicitó reconocer la pensión bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 que permite sumar tiempos públicos y privados y aplicar una tasa de remplazo del 85%, de acuerdo a las 1398 semanas de cotización. (fl.6 a 11)

La solicitud fue negada mediante Resolución GNR 77962 del 15 de marzo de 2016, reiterando como normas aplicables el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, agregando que “frente a la solicitud de liquidar aplicando una tasa de remplazo del 85% se procedió a reliquidar la prestación ya reconocida con las

disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993” arrojando el siguiente resultado para el año 2016:

Valor IBL 1	Mejor %IBL	%IBL
\$4.279.454	79%	3.380.7,69

Frente a lo anterior, en el *sub lite* se encuentra que el actor satisface los requisitos de edad y tiempo de cotización previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, ahora respecto al porcentaje del monto de la prestación, la parte actora sostiene que le asiste el derecho a que se le tengan en cuenta los aportes de los tiempos públicos y privados para efectos de calcular el monto de la pensión, es necesario reiterar que la Ley 100 de 1993 modificó sustancialmente el régimen pensional de todos los trabajadores en Colombia, derogando expresa y tácitamente normas que contenían disposiciones pensionales. Sin embargo, para no afectar los eventuales derechos de muchas personas, en su artículo 36 creó un régimen de transición.

En el evento que una persona haya trabajado con los sectores privado y público con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, el régimen aplicable es la Ley 71 de 1988, la cual permite acumular los períodos cotizados como servidor público y trabajador particular. Por lo tanto, si al sumar todos los tiempos cotizados, acumula 20 años de aportes, podrá solicitar su pensión de jubilación por aportes, teniendo en cuenta el salario devengado en el último año de servicio y con un monto del 75%, tal y como quedó expuesto anteriormente.

Con la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988 se tornan en el "régimen anterior" pues precisamente la finalidad del régimen de transición es preservar, bajo el principio de favorabilidad, las condiciones de edad, tiempo y monto de la pensión, bajo las cuales esa persona hubiera adquirido el derecho a la pensión.

Recordemos que la persona que pueda acreditar el tiempo de servicio público, sin necesidad de acumular tiempos privados, puede acceder a la pensión bajo la Ley 33 de 1985 pero en la hipótesis que requiera acumular aportes, se pensionaría con la Ley 71 de 1988 como el régimen pensional aplicable por necesitar la suma de su vinculación pública y privada, en el escenario del régimen anterior.

Ahora bien, bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral M.P. Jorge Mauricio Ruiz, en sentencia SL5016-2015 de abril 22 de 2015, Rad.: 44461 se refirió a la posibilidad de acumulación de aportes no simultáneos para el incremento del ingreso base de liquidación y beneficios en la tasa de remplazo, así:

*“Pero desde la óptica de la pensión de vejez en cabeza de la entidad aseguradora, no podía considerarse en caso de cotizaciones por vinculaciones laborales concurrentes o sucesivas con el sector público y privado, la posibilidad de una doble prestación periódica según la naturaleza de la vinculación como se pretende en este evento, pues ello no estaba previsto en los reglamentos de la entidad demandada. Esto significa que de cara a la pensión de vejez, en casos como el del presente conflicto de servidor público afiliado obligatorio al Instituto en el régimen de invalidez, vejez y muerte y que a la vez prestó servicios en forma paralela al sector privado, la consecuencia **se refleja en la posibilidad de acumulación de aportes no simultáneos, incremento del ingreso base de liquidación y beneficios en la tasa de remplazo, pero no en la viabilidad de adquirir dos pensiones de vejez**” (Resaltado fuera de texto)*

Según la sentencia del 18 de febrero de 2010 con ponencia del Consejero Eduardo Gómez Aranguren, citada anteriormente, si bien corresponde al Juez aplicar el principio de favorabilidad, incumbe en estos casos a la parte interesada no sólo alegarla sino probar y aportar los elementos que permitan establecerla, es decir, probar que en efecto le beneficia y en tal sentido aportar los certificados salariales que respalden su pretensión, para efectos de realizar las liquidaciones aritméticas a las que hay lugar.

Aun cuando la parte demandante solicitó: *“el reconocimiento y pago bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, que permite sumar los tiempos públicos y privados y aplicar una tasa de reemplazo del 85% a su IBL”*, no allegó al proceso las documentales que respaldaran tal afirmación.

No obstante lo anterior, con el propósito de contabilizar el monto de la pensión, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, se acudirá a lo afirmado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a través de la Resolución No. GNR 77962 del 15 de marzo de 2016, en la que se indicó que el actor acreditó un total de 1315 semanas cotizadas, entonces, se tiene que el porcentaje a tener en cuenta para la pensión es del 79%.

Según las reglas previstas en la Ley 100 de 1993, la liquidación correspondiente al promedio de los últimos diez años de servicio, esto es del 16 de febrero de 1994 al 16 de

febrero de 2004, tomando los factores consagrados en el Decreto 1158 de 1994 devengados para el caso particular **sueldo básico, prima técnica, prima de antigüedad, bonificación por servicios, y recargos nocturnos y dominicales**, proyectan la siguiente valor:

Promedio Mensual	\$ 2.959.325,85
IBL	79%
Valor mesada pensional año 2004¹⁴	\$2.337.867,42

Se encuentra probado en el *sub lite* que el último año de prestación de servicios del actor transcurrió entre el 16 de febrero de 2003 al 15 de febrero de 2004, como Médico Especialista en Anestesia. Durante esta año devengó: sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, recargos nocturnos y dominicales bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad. (fl. 29)

Factores todos estos computables para pensión, de acuerdo a la posición del Consejo de Estado, en las que sostiene que los factores a tener en cuenta bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, son netamente enunciativos, en tanto que constituyan sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios.

Teniendo en cuenta la asignación del último año de prestación del servicio, conforme a este régimen (Ley 33 de 1985), la liquidación de la pensión del actor sería la siguiente, precisándose que la liquidación se realiza con base en la documentación que obra en el expediente (fl.25) y con base en la posición del Consejo de Estado.

**Tiempo comprendido entre el 16° de febrero de 2003 y el 15 de febrero de 2004.
En el Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha.**

¹⁴ Liquidación ver anexo 1

Factor Salarial	Valor a tener en cuenta
Asignación Básica	\$ 15.605.072
Prima de antigüedad	\$ 1.560.426
Prima técnica	\$ 3.120.801
Recargos nocturnos y festivos	\$ 2.581.553
Bonificación por Servicios	\$ 555.505
Prima de Servicios	\$ 691.075
Prima de Navidad	\$ 2.377.731
Prima de vacaciones	\$ 1.955.575
Total	
Promedio mensual	\$ 2.370.645
IBL	75%
Valor mesada pensional año 2004	\$ 1.777.984

En todo caso, vale la pena precisar que bajo los términos de la **Ley 71 de 1988 (20 años de servicio- 60 años)**, la cual permite la acumulación de tiempos públicos y privados el quantum pensional, ascendería al mismo valor liquidado bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, con base en el 75% de los factores salariales en el último año de servicios.

Ahora bien, veamos como resultaría la liquidación de conformidad con el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que señala: *"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."*

Puede afirmarse que si bien en la mayoría de los casos resulta más beneficiosa la aplicación integral de las normas a las que remite el régimen de transición, en otros casos resulta *"más favorable el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas contenidas en el inciso 3° del artículo 36 ibídem, como en aquellos casos en los que el*

empleado obtuvo mayores ingresos salariales precisamente en los años que precedieron el último año de servicios, situación que teniendo en cuenta el régimen general anterior referido arrojaría un Ingreso Base de liquidación pensional inferior al que podría obtener el pensionado aplicando el inciso 3° en mención.”¹⁵

Los factores salariales base de liquidación en caso de la aplicación del pluricitado inciso 3°, son los previstos en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994 (que modifica el artículo 6° del Decreto 691 de 1994), esto son:

“a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados”.

Obsérvese que el Instituto de Seguros Sociales decidió aplicar el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para calcular el monto de la pensión, aplicando como ingreso base de liquidación el establecido en el Decreto 1158 de 1994.

Con posterioridad, el Instituto de Seguros Sociales mediante la Resolución No. 019297 del 25 de junio de 2010, indicó el fundamento del reconocimiento pensional del actor, dando aplicación, el inciso tercero del artículo 36 y teniendo en cuenta los factores consagrados en el Decreto 1148 de 1994, así:

*“Que la liquidación de la pensión se efectúa tomando el promedio de lo devengado o cotizado durante el tiempo que le hiciere falta para tener derecho a la pensión, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, actualizado anualmente con el Índice de Precios al Consumidor, conforme a lo indicado en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que para el presente caso se realizó con en **2738 días** válidamente cotizados, con un ingreso base de liquidación de **\$ 3246.348**, al cual se le aplicó un porcentaje del 75% dado un quantum inicial mensual de pensión de **\$2.569.761**, a partir del 17 de febrero de 2004”.*

Sin embargo, el Despacho encuentra que el Instituto de Seguros Sociales calculó erróneamente los días sobre los cuales deben liquidarse la prestación, esto se concluye a partir de lo expresado con posterioridad por la Administradora Colombiana de COLPENSIONES, cuando afirmó: *“se observa que el valor arrojado a reliquidar es menor al inicialmente reconocido, (...) que actualmente percibe por valor de \$4,263.910”*, por lo tanto negó la liquidación por principio de favorabilidad. Adicionalmente, en el hecho que

¹⁵ CE2A, 18 Feb, 2010, e. 1020-08 G. Gómez Aranguren

según la Resolución No. GNR 77962 del 15 de marzo de 2016 para el mes de febrero del año de 2004 el actor contaba con 1315 semanas laboradas, y con 60 años de edad, lo que permite al Despacho inferir lo siguiente:

Hacia la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para entidades del orden territorial, - 30 de junio de 1995- el demandante contaba con 51 años de edad, en consideración a que nació el 6 de septiembre de 1943, por lo que le faltaban 3 años, dos meses y seis días para cumplir los 55 años de edad. Así, mismo, para dicha época, aproximadamente el accionante había laborado 16 años, 9 meses y unos días, haciéndole falta para cumplir los 20 años de servicio, tres años y casi dos meses y unos días, no siete años y medio, tiempo que tuvo en cuenta el Instituto de Seguros Sociales para liquidar la pensión .

Según las certificaciones de tiempo de servicio obrantes en el CD -expediente de antecedentes administrativos-, el actor trabajó en el Hospital Mario Gaitán Yanguas y en el Hospital San Rafael de Caqueza luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

De manera que la liquidación de la pensión del actor con la aplicación de estas normas (inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 1158 de 1994) sería la siguiente, teniendo en cuenta los factores de sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, bonificación por servicios horas extras nocturnas y trabajo dominical entre el periodo **2001 y 2004**.

Promedio Mensual	\$2.225.195
IBL	75%
Valor mesada pensional año 2004¹⁶	\$ 1.668.896

Conforme a lo hasta aquí expuesto y de las anteriores liquidaciones se observa que resulta más beneficiosa al actor la efectuada por la entidad accionada mediante la **Resolución No. 0045 del 23 de enero de 2004**, por el actor encontrarse en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

¹⁶ Liquidación ver anexo 2

Ahora en gracia de discusión, bajo el supuesto que el actor haya acreditado la base de las semanas para obtener el 85% del monto de su pensión, sobre el promedio de los salarios cotizados en los últimos diez años actualizado anualmente por IPC, se tiene que este sería el valor de su mesada pensional para el año 2004, quantum inferior a la suma reconocida en su momento **\$2.569.761**:

	\$2.959.325,85
Promedio Mensual	
IBL	85%
	\$2.515.426,25
Valor mesada pensional año 2004	

En conclusión, existen diferentes regímenes pensionales, por lo cual debe tenerse presente que la selección de uno u otro comporta la aceptación de todas sus condiciones, sin que sea jurídicamente posible acoger solamente lo favorable de uno y de otro, en razón del principio de inescindibilidad que rige la interpretación de la ley.

Si bien en las pretensiones de la demanda el apoderado de la parte actora solicita se liquide la pensión del accionante con el computo de tiempos públicos y privados y aplicando una tasa de reemplazo del 85%, *“con todos los factores salariales que desconoció el ISS”*, quedo demostrado que no le asiste la razón, en consideración a la aplicación correcta de las Leyes invocadas, al respeto del principio de inescindibilidad y a lo probado en el proceso.

Aun cuando probablemente, el Instituto de Seguros Sociales haya realizado erróneamente la liquidación que dio origen al reconocimiento pensional, lo que implicaría en este momento la disminución de la mesada, ante la duda por la ausencia de información clara y suficiente para determinar a partir de cuándo cumplió el *status* el actor, para efectos de contabilizar puntualmente, el tiempo que le faltaba para acreditar los requisitos, dará prevalencia a los derechos de los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional¹⁷.

¹⁷ “Al discernir las consecuencias prácticas y jurídicas que conlleva el texto del artículo 46 constitucional a propósito de la especial protección de los adultos mayores, la Corte ha explicado que *“aunada a la experiencia y sabiduría que el paso de los años aporta al individuo, sus facultades físicas pueden verse disminuidas y en tal sentido colocar a las personas en circunstancias de especial*

Así las cosas, en atención a los fundamentos señalados y teniendo en cuenta que la pensión de jubilación del accionante resulta más favorable en los términos en que la liquidó el Instituto de Seguros Sociales, a través del acto de reconocimiento demandado, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

Por último, en lo referente a la condena en costas, se considera que la misma procede al ser vencida una parte en el proceso y cuando hubiese asumido una conducta que a juicio del juzgador, la haga acreedora a esa sanción, tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP. No obstante, no se evidenció que la parte actora en el curso del presente proceso haya actuado con temeridad, dolo o mala fe, razón por la cual no se impondrá condena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo considerado en este fallo.

vulnerabilidad", y que asimismo, "las necesidades vitales del sujeto varían en esta etapa de la vida, todo lo cual torna imperante un especial amparo dirigido a garantizar el desarrollo en condiciones dignas de los adultos mayores y que tiene por sustento particular las disposiciones de los artículos 13 y 46 de la Carta Política". De igual manera la Corte ha explicado que "la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo", y ha afirmado que "así como no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional". Por tales razones, la Corte ha enfatizado:

"no armoniza con las finalidades de un Estado social de derecho, ni con la exigencia de equidad, justicia y solidaridad contenidas en la Constitución Nacional así como con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 13 superiores, que las personas adultas mayores sean discriminadas o marginadas por razón de su edad. La discriminación o marginación de las personas mayores adultas por motivo de la edad no sólo significa desconocer la dignidad y los derechos de que son titulares estas personas sino que priva a la sociedad misma de poder contar con ellas de manera activa y enriquecedora".

En suma, la Corte subraya de entrada que el artículo 46 de la Carta, leído en conjunto con los artículos 1, 2, 13 y 47, no es una cláusula vacía ni una afirmación retórica; es un verdadero mandato que impone a las autoridades y a la sociedad deberes de especial diligencia, cuidado, atención y solidaridad para con las personas que, por el transcurso del tiempo, han accedido a la condición de sujetos de especial protección constitucional en tanto adultos mayores, y deben afrontar las especiales necesidades y vulnerabilidades propias de la vejez. Estos deberes acentuados se manifiestan en múltiples ámbitos, pero entre ellos resalta el de la seguridad social, y a su interior, el de las pensiones de jubilación o vejez.

La Corte realiza un mayor énfasis, en que las entidades y autoridades con competencias en el ámbito pensional no deben perder de vista, al momento de cumplir con sus funciones y cometidos, que los adultos mayores frente a los cuales desarrollan sus gestiones son titulares de un grado pronunciado y elevado de protección de la Constitución Política en el marco del Estado Social de Derecho vigente en Colombia. Las personas de la tercera edad son así sujetos de especial protección constitucional, lo cual incide sobre la interpretación de todos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y sobre la interpretación del alcance de sus derechos. Este será el hilo conductor subyacente al análisis jurídico y fáctico que consta en la presente sentencia". T-329/12. Corte Constitucional

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

Y

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>069</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

ANEXO 1

Liquidación Ley 100 de 1993, últimos diez años de servicio, período 1994-2004

AÑO	SB	P antigüedad	Prima técnica	R nocturnos y dominical	Bonifi	Totales	Consolidado por años a indexar		Total devengado anual	Inc Inicial	Infina l	Indexado
2004 H.S	\$ 1373.584,00	\$ 137.375,00	\$ 137.358,00			\$ 1648.317,00	\$ 1648.317,00	2004	\$ 2.307.643,80	80,21	80,21	\$ 2.307.643,80
2003 H.S	\$ 1289.871,00	\$ 128.987,00	\$ 257.974,00	\$ 215.129,42	\$ 46.292,08	\$ 1938.253,50	\$ 1938.253,50	2003	\$ 23.259.042,00	76,03	80,21	\$ 24.537.784,54
2002 H.S	\$ 1220.891,00	\$ 122.089,00	\$ 244.178,00	\$ 328.407,42	\$ 46.829,33	\$ 1962.394,75	\$ 1962.394,75	2002	\$ 23.548.737,00	71,40	80,21	\$ 26.454.400,49
2001 H.S	\$ 1163.751,00	\$ 116.375,00	\$ 232.750,00	\$ 175.791,75	\$ 39.422,50	\$ 1728.090,25	\$ 2.074.478,75	2001	\$ 24.893.745,00	66,73	80,21	\$ 29.922.482,94
2001- H. SR. 90 días	\$ 2.327.497,00		\$ 349.125,00	\$ 437.023,33		\$ 3.113.645,33			\$ -			
2000 H.S	\$ 979.670,00	\$ 97.969,00	\$ 195.938,00	\$ 296.924,33	\$ 4.244,50	\$ 1574.745,83	\$ 4.389.434,00	2000	\$ 52.673.208,00	61,99	80,21	\$ 68.154.831,65
2000 H.SR	\$ 1959.377,00		\$ 293.907,00	\$ 493.407,50	\$ 67.996,67	\$ 2.814.688,17			\$ -			
1999 H.S	\$ 979.670,00	\$ 97.969,00	\$ 195.938,00	\$ 154.205,33	\$ 4.244,50	\$ 1432.026,83	\$ 4.101.842,83	1999	\$ 49.222.114,00	57,00	80,21	\$ 69.265.013,40
1999 H.SR	\$ 1959.377,00		\$ 243.907,00	\$ 398.742,17	\$ 67.789,83	\$ 2.669.816,00			\$ -			
1998 H.S	\$ 859.377,00	\$ 42.969,00	\$ 171.875,00	\$ 136.082,83	\$ 4.244,50	\$ 1214.548,33	\$ 3.707.358,33	1998	\$ 44.488.300,00	52,18	80,21	\$ 68.386.480,32
1998 H.SR	\$ 1718.752,00		\$ 257.813,00	\$ 456.811,67	\$ 59.433,33	\$ 2.492.810,00			\$ -			
1997 H.S	\$ 734.510,00	\$ 36.725,00	\$ 146.902,00	\$ 598.871,08	\$ 4.244,50	\$ 1521.252,58	\$ 1.599.009,00	1997	\$ 19.188.108,00	44,71	80,21	\$ 34.423.577,34
1997 - H.SR 60 Días	\$ 367.254,75		\$ 30.704,75	\$ 68.720,13		\$ 466.679,63			\$ -			
1996 H.S	\$ 430.199,00	\$ 21510,00	\$ 86.040,00	\$ 80.400,67	\$ 4.244,50	\$ 622.394,17	\$ 622.394,00	1996	\$ 7.468.728,00	37,99	80,21	\$ 15.769.062,20
1995 H.S	\$ 280.500,00	\$ 16.690,00		\$ 66.678,17	\$ 11.263,17	\$ 375.131,33	\$ 375.131,33	1995	\$ 4.501.576,00	31,23	80,21	\$ 11.561.684,62
1994 H.S	\$ 198.125,00	\$ 2.660,00		\$ 21410,00	\$ 8.082,42	\$ 230.277,42	\$ 230.277,00	1994	\$ 2.763.324,00	26,14	80,21	\$ 8.479.197,32
Totales							\$ 22.648.890,50		\$ 254.314.525,80			\$ 359.262.158,61
										1364230	Salario	\$ 2.959.325,65
											79%	\$ 2.337.867,42

ANEXO 2

Liquidación Ley 100 de 1993, últimos tres años de servicio, período 2001/2004

AÑO	Sueldo Básico	prima de antigüedad	Prima técnica	Recargos nocturnos y dominicales	Bonif	TOTALES	Consolidado por años a Indexar		Total devengado anual	Inc inicial	Infinal	Indexado
2004 H.S	\$ 1373.584,00	\$ 137.375,00	\$ 137.358,00			\$ 1648.317,00	\$ 1648.317,00	2004	\$ 2.307.643,80	80,21	80,21	\$ 2.307.643,80
2003 H.S	\$ 1289.871,00	\$ 128.987,00	\$ 257.974,00	\$ 215.129,42	\$ 46.292,08	\$ 1938.253,50	\$ 1938.253,50	2003	\$ 23.259.042,00	76,03	80,21	\$ 24.537.784,54
2002 H.S	\$ 1220.891,00	\$ 122.089,00	\$ 244.178,00	\$ 328.407,42	\$ 46.829,33	\$ 1962.394,75	\$ 1962.394,75	2002	\$ 23.548.737,00	71,40	80,21	\$ 26.454.400,49
2001 H.S	\$ 1.163.751,00	\$ 116.375,00	\$ 232.750,00	\$ 175.791,75	\$ 39.422,50	\$ 1728.090,25	\$ 2.074.478,75	2001	\$ 24.893.745,00	66,73	80,21	\$ 29.922.482,94
2001- H. SR. 90 días	\$ 2.327.497,00		\$ 349.125,00	\$ 437.023,33		\$ 3.113.645,33						
												\$ 83.222.311,77
										/1122*30	Salario b	\$ 2.225.195,50
											75%	\$ 1.668.896,63